

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2014 00461 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jairo Manuel Monroy Mora
Accionado	Nación – Ministerio de Transporte y otros

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

- El señor Jairo Manuel Monroy Mora presentó a través de apoderado, demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, Bogotá, D.C., Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM. La demanda fue admitida el 13 de agosto de 2014 (fls. 24-25, c. 1).

- Las entidades demandadas fueron notificadas del auto admisorio y contestaron la demanda en forma oportuna¹; razón por la cual, el 22 de septiembre de 2016, se celebró la audiencia inicial y se surtieron todas las etapas señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 254-259, c. 1).

- El 19 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls. 299-302, c. 1)

- El 7 de febrero de 2020, el Despacho de manera oficiosa decretó la nulidad procesal, desde el auto de 27 de julio de 2016 que fijó la audiencia inicial, dado que era necesario

¹ La notificación a las entidades demandadas se surtió mediante mensaje de datos enviado a los buzones de notificación el 10 de agosto de 2015 y traslados físicos entregados el 11 de agosto, 21 de septiembre de 2015 (folios 28 a 39, 40, 42, c. 1). El término venció el 28 de octubre de 2015 (25+30 días).

- Nación – **Ministerio de Transporte** contestó la demanda el 22 de octubre de 2015 (fls. 209 a 221, c. 1. Presentó las excepciones denominadas: 1) Inexistencia del nexo causal. 2) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. 3) Inexistencia de la obligación y por ende de la responsabilidad del Ministerio de Transporte.
- Bogotá, D.C., Bogotá D.C.- **Secretaría Distrital de Movilidad** contestó la demanda el 25 de septiembre de 2015 (folios 180-190, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) Improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva. 2) Ausencia de causa para demandar. 3) Improcedencia de la acción por presunción de legalidad de la emisión de actos de trámite. 4) Excepción de oficio.
- El **Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM** contestó la demanda el 25 de septiembre de 2015 (folios 43 a 57, c. 1). Presentó la excepción denominada: Vía jurisdiccional inadecuada – cumplimiento de la función pública asignada al organismo de tránsito.
- El llamado **Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM** contestó el llamamiento el 6 de agosto de 2021 Doc. No. 16 y 18, expediente digital. Manifestó que se presenta una falta de cumplimiento de requisitos contemplados en el art. 225 del CPACA para el llamado en garantía hecho por la Secretaría Distrital de Movilidad. No presentó medios exceptivos.

pronunciarse sobre el llamamiento en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM que hizo la Secretaría Distrital de Movilidad, al contestar la demanda (fls. 266-268, 316, c.- 1).

- Por auto de 25 de junio de 2021 se aceptó el llamamiento en garantía que hizo Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM (conformado por las sociedades Data Tools S.A., Quipux S.A.S., Servicio Integrado de Ingeniería Transporte y Tecnología Proyectos Construcciones Civiles y Viales Ltda. y Cía. S.A.S., y Suitco S.A.). La notificación se surtió mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico el 15 de julio de 2021, el término (2+15 días) vencía el 10 de agosto de 2021 (Docs. Nos. 8 a 15, expediente digital). El 6 de agosto de 2021 el Consorcio contestó el llamamiento, esto es, en forma oportuna (Docs. Nos. 16 y 18, expediente digital).

- El 22 de junio de 2022 se corrió traslado del escrito de excepciones. La parte demandante permaneció en silencio (Doc. No. 22, expediente digital).

- Revisado el plenario se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver. La excepción de falta de legitimación en la causa es excepción perentoria, que será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto.

- En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 5 de diciembre de 2013 de la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 8-10, c. 1).

Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **6 de septiembre de 2022** a la hora de las **10:30 a.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Si las partes solicitaron pruebas documentales mediante oficios, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de no ser decretados, (artículos 78.10 y 167 del CGP).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifeseize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: hectorres01@hotmail.com;²

Parte demandada:

Nación – **Ministerio de Transporte:** notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Bogotá, D.C., Bogotá D.C.- **Secretaría Distrital de Movilidad:** judicial@movilidadbogota.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co;³

Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad **SIM:**

gerencia.juridica@simbogota.com.co; contactenos@simbogota.com.co;

david.bravo@simbogota.com.co;⁴

² Dr. Héctor Aquiles Torres Villamarín, reconocido auto 13 agosto 2017 (folios 24-25, c. 1). C.C. 19.426.196 T.P. No. 46.032. Celular:

³ Dr. Giovanni Andrés García Rodríguez, reconocido

⁴ Dr. David Roberto Bravo Arteaga, reconocido auto 17 agosto 2022, Doc. No. –, expediente digital. C.C. 1.030.540.290 T.P. No. 197.807 C.S. de la J. Teléfono: 2916700 Ext. 2402

Previo a reconocer personería adjetiva al abogado David Roberto Bravo Arteaga como apoderado del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, la señora Haydeé Cañizares Madariaga debe acreditar la condición en la que dice actuar, esto es, representante judicial de las sociedades que integran ese Consorcio (Doc. No. 17, expediente digital).

La abogada Gloria Cecilia Pacheco Ochoa presentó renuncia al poder que informa le confirió la Nación – Ministerio de Transporte (Doc. No. 19, expediente digital). Sin embargo, la **renuncia no será aceptada** dado que en el plenario no obra mandato que le hubiera sido conferido por ese Ministerio para su representación.

Se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada Liliana María Vásquez Sánchez al poder que le fuera conferido por el Ministerio de Transporte, dado que cumple con los requisitos legales (folio 312, c. 1). Se **INSTA** a la Nación – Ministerio de Transporte para que dentro del término de cinco (5) días, designe un profesional del derecho que le represente en este medio de control.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicara: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **18 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914c7895b71b5653f8c1c961143a5c25a6e04bd98a98bb5615496b73825eddcb**
Documento generado en 17/08/2022 07:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>